

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº
02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

NIG: 28.079.00.4-2015/0044410

Procedimiento Recurso de Suplicación 870/2016-s

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 05 de Madrid Derechos Fundamentales 1029/2015

Materia: Tutela de Libertad Sindical

Sentencia número: 266/2017

Ilmos. Sres

D./Dña. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D./Dña. MANUEL RUIZ PONTONES

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a ocho de marzo de dos mil diecisiete habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 870/2016, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. GABRIEL VAZQUEZ DURAN en nombre y representación de SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, contra la sentencia de fecha 23.5.2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 05 de Madrid en sus autos número Derechos Fundamentales 1029/2015, seguidos a instancia de D./Dña. NURIA CHAO LOURIDO y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA frente a SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, en reclamación por Tutela de Libertad Sindical, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales

de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- D^a NURIA CHAO LOURIDO presta sus servicios para SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA como Vigilante de Seguridad.

SEGUNDO.- El 26 de octubre de 2.012 la actora es elegida Delegada Sindical por ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

TERCERO.- La actora inicialmente realizaba turnos de 8 horas para pasar, a partir de marzo de 2.015, a realizar turnos de 12 horas

CUARTO.- ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA comunica a la empresa en relación con el crédito sindical para el año 2.014 que la actora y dos de los miembros del comité de empresa harán uso de su crédito sindical de forma acumulada e indistinta. En idénticos términos se comunica el 8 de enero de 2.015 para el año 2.015.

QUINTO.- Cuando la actora ha solicitado horas sindicales en turno de 12 horas, la empresa, a la hora de realizar el cómputo de la jornada mensual de la trabajadora, ha computado 8 horas, de tal forma que, el cómputo de las posibles horas extraordinarias realizadas varía dependiendo de su se toma uno u otro cómputo

SEXTO.- En acuerdo de diciembre de 2.012 por el que se puso fin al período de consultas seguido en el marco de despido colectivo instado por la empresa se acuerda fijar la jornada habitual mensual atendiendo al número de día de cada mes. Así, en los meses de 31 días se fija en 165,385 horas, en los meses de 30 días en 160,05 horas y en los meses de 28 días 149,38 horas.

SÉPTIMO.- La actora presentó demanda por derecho y cantidad en el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid en reclamación de horas extra de abril a agosto de 2.014 al haber superado, a su entender, la jornada de 162 horas mensuales. Por Sentencia del Juzgado nº 30 de 28 de julio de 2.015 se desestimó la demanda por no haberse acreditado la realización de horas extra.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: “ Que estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por D^a NURIA CHAO LOURIDO y como coadyuvante ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA debo declarar que la empresa ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la actora, condenado a aquella a que cese en la conducta consistente en computar sólo ocho horas de jornada cuando se solicitan horas sindicales un día que según cuadrante tendría que trabajar 12 horas y al abono, en concepto de indemnización por daños morales inherentes a dicha vulneración la suma de 3.126 €2.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 08.2.2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Disconforme la parte demandada con la sentencia de instancia, formula recurso de suplicación con la doble finalidad de revisar la declaración fáctica y examinar el derecho aplicado en dicha resolución.

Al recurso se opone la parte demandante en su escrito de impugnación por las razones alegadas en el mismo.

Así, en los dos primeros motivos del recurso la demandada solicita, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, la revisión de los hechos declarados probados, en los términos que propone.

Ahora bien, a la vista de las alegaciones realizadas, se ha de significar que, según tiene declarado la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Sentencias de 28 de septiembre de 2004, recurso de suplicación 878/2004 y de 26 de junio de 2007, recurso de suplicación 1225/05 y esta misma Sala del T.S.J. de Madrid en la de 13-5-2009 (Rec. 1472/09), entre otras, con doctrina enteramente aplicable tras la entrada en vigor de la LRJS, se vienen considerando como requisitos a tener en cuenta para la procedencia de la revisión fáctica:

- 1.-Imposibilidad de aducir cuestiones fácticas nuevas no discutidas en el procedimiento.
- 2.-Precisión y claridad en la concreción del hecho o hechos a revisar.
- 3.-Determinación explícita y concreta de las pruebas documentales o periciales que sirvan de sustento a su pretensión, no siendo viables las interpretaciones distintas de las mismas pruebas ya valoradas por el Juez “a quo”.
- 4.-No pueden servir para la revisión la referencia genérica a las pruebas practicadas, ni la alegación de inexistencia de prueba de hechos declarados como acreditados, ni la mención de determinados medios probatorios desvirtuados o contradichos por otros también incorporados a las actuaciones.
- 5.-El error del Juzgador debe inferirse directamente de las específicas pruebas documentales o periciales aducidas, y no de hipótesis, conjeturas o razonamientos efectuados a partir de las mismas.
- 6.-Debe ofrecerse el correspondiente texto alternativo que se pretende vaya a sustituir al llamado a ser suprimido.
- 7.-Por último, es necesario que la revisión propuesta, ya sea a través de la modificación, supresión o adición instada, resulte trascendente o relevante en orden al enjuiciamiento y resolución del tema litigioso objeto de debate.

Pues bien, en el supuesto de autos la representación de la demandada solicita en el primer motivo la adición de un Hecho Probado Octavo, en los términos propuestos, con base en la documental que indica. Sin embargo, es lo cierto que no cabe apreciar error alguno con transcendencia al recurso susceptible de ser corregido por esta Sala, conforme a lo expuesto, al tratarse aquí en definitiva de un proceso de tutela de derechos fundamentales en que se ha de determinar si existió o no lesión del derecho de libertad sindical de la actora y la indemnización por daños morales, nada de lo cual guardaría relación con el pretendido exceso de jornada aducido por la recurrente.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha de rechazarse este primer motivo del recurso de la parte demandada.

Como igualmente debe rechazarse el motivo Segundo, en que la recurrente pide la adición de un Hecho Probado Noveno en los términos que indica. Y es que la revisión pedida resulta por completo intrascendente al fallo, al ser lo realmente relevante que, según se recoge en el Hecho Probado Quinto, cuando la actora ha solicitado horas sindicales en turno de 12 horas la empresa ha computado sólo 8 horas al realizar el cómputo de su jornada mensual.

SEGUNDO.- Al examen del derecho aplicado dedica la recurrente los siguientes motivos, en que, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, denuncia la infracción del artículo 153 de dicha Ley y de la jurisprudencia (motivo Tercero) y del artículo 177 LRJS y de la jurisprudencia (motivo Cuarto), así como la infracción de los artículos 222 de la LEC y 9.3 y 24 de la CE (motivo Quinto) y de los artículos 68.e) ET, 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, 1281 del Código Civil y 63 del Convenio Colectivo Estatal de Seguridad y Vigilancia Privada y de la jurisprudencia (motivo Sexto); mientras que en el motivo Séptimo, formulado con carácter subsidiario, denuncia la infracción del artículo 15 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 183 de la LRJS, así como de la jurisprudencia.

Así las cosas, vistas las alegaciones realizadas, se ha de significar que para la resolución de estos motivos del recurso deben hacerse las consideraciones siguientes:

1ª) Si el art. 1 de la LRJS establece, a modo de declaración general, que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva (particularizándose a continuación que dichos órganos conocen de las cuestiones litigiosas que se promuevan “en procesos de conflictos colectivos” -art. 2.g) de la LRJS-), la referida Ley, al igual que hacía la LPL, regula los procesos sobre conflictos colectivos como modalidad procesal, disponiendo que se tramitarán a través de dicho proceso “las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, Convenio Colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo...” (art. 153 de la LRJS), para lo cual ya la LPL, cumpliendo lo establecido en la Base Sexta, apartado 3º de la Ley 7/1989, de 12 de Abril, confirió legitimación activa, entre otros, a los Sindicatos en los términos establecidos y a “los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores”, lo que incluye a las secciones y Delegados sindicales de empresa, al Comité de empresa, o los Delegados de personal, y así se reitera en la LRJS, pudiendo apreciarse en su caso la inadecuación del procedimiento incluso de oficio.

Ahora bien, dado que la demandada insiste en su recurso -motivo Tercero- en su alegación de inadecuación del procedimiento, rechazada en la sentencia, se ha de significar que, ciertamente, según tiene declarado el Tribunal Supremo, las pretensiones propias del proceso de conflicto colectivo se definen por dos elementos: uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad; y otro elemento objetivo, consistente en la presencia de un interés general que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y por tanto no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros o como un interés que, aunque pueda ser divisible lo es de manera refleja en sus consecuencias que han de ser objeto de la oportuna individualización pero no en su propia configuración general (SS. TS. 9 mayo 1991 (AR 3796), 25 de junio 1992 (AR 4672), 7 de noviembre 1995 (AR 8253), 22 de abril 1996 (AR 3335), 27 de mayo 1996 (AR 4679), 12 de junio 1996 (AR 5061), 7 mayo 1997 (AR 4226), 16 marzo 1999 (AR 2994), 17 noviembre 1999 (AR 9502), 28 marzo 2000 (AR 3516), 12 junio 2000 (AR 6629), 15 diciembre 2000 (AR. 818/01), 22 diciembre 2000 (AR 1874/01), 15 enero 2001 (AR. 767 y 770), 26 febrero 2001 (AR 3830, 14 marzo 2001 (AR. 3183) y 15 mayo 2001 (AR. 5211).

Pero el problema no consiste tanto en esa potencial afectación plural que pueda derivarse de una sentencia colectiva sino en la dimensión en que ha de plantearse la controversia, que no puede consistir en la solicitud del reconocimiento de una situación individualizada de uno o varios trabajadores, sino en una declaración general que se corresponda con el propio carácter genérico del grupo de los trabajadores incluidos en el conflicto (SS. T.S. de 25 de junio de 1992- AR. 4672-, 22 de marzo de 1995 -AR 2178-, 19 de mayo de 1997 -AR. 4274-, 2 de febrero de 1998 -AR. 2207- y 17 de noviembre de 1999 -AR. 9502-).

Y en tal sentido, es reiterado criterio establecido en unificación de doctrina (por todas, S^a. T.S. de 21 de enero de 1995, rec 1044/94-RJ 1995,395- y las que en ella se citan) que para determinar la modalidad procesal adecuada hay que estar no sólo al carácter general o individual del derecho que se ejercita, sino también al modo en que el mismo puede hacerse valer, y así, tal como señala la sentencia del Alto Tribunal de 18 de junio de 1992 (RJ 1992,4595) al referirse a la diferenciación entre la pretensión propia del conflicto colectivo y aquella otra que, aun siendo individual en su ejercicio, tiene naturaleza plural, “esta diferencia no puede conceptuarse apelando exclusivamente al carácter general o individual del derecho ejercitado en la pretensión, sino que es preciso tener también en cuenta el modo de hacerlo valer. Por ello el art. 151 LPL [actualmente sustituido por el art. 153 LRJS] adscribe al proceso de conflicto colectivo las demandas que no sólo tengan un interés general, sino que, al propio tiempo, exige que afecten a un grupo genérico de trabajadores, es decir, que el reconocimiento del derecho sea interesado, no para cada uno de los trabajadores individualmente considerado, sino para ellos en cuanto colectivo, cualesquiera que sean los trabajadores singulares comprendidos en él”, y en el mismo sentido se han pronunciado las SS. T.S. de 5 de febrero de 1995 -AR 781-, 20 de febrero de 1995 -AR. 1164-, 2 de marzo de 1995 -AR 2176-, 4 de julio de 1995 -AR 5474- y 13 de octubre de 1997 -AR. 7349-, entre otras muchas, de forma que las pretensiones individualizables, aun plurales, deben canalizarse a través del proceso ordinario (SS. T.S. de 13 de junio de 1995 -AR 4896-, 23 de junio de 1995 -AR. 5218- y 26 de junio de 1995 -AR 5366-, entre otras).

De este modo, el artículo 155 LPL [sustituido ahora por el artículo 157 LRJS] exigía la determinación de los trabajadores afectados pero no para que conste la identificación pormenorizada de cada uno, ni siquiera el número exacto de los afectados en el conflicto, sino la designación general de los trabajadores y empresas afectados, pues tal pormenorización sería precisa de tratarse de un conflicto plural pero no de uno colectivo, en que lo que se pretende es que quede precisado el grupo, categoría o colectivo de los trabajadores afectados en el conflicto (S^a T.S. de 16-9-1994- AR 7159).

Así, la sentencia emitida en proceso de conflicto colectivo es declarativa, siendo ésta la verdadera esencia de tales procesos, en que recaen sentencias meramente declarativas, que se limitan a aplicar o a interpretar normas, pactos, decisiones o prácticas de empresa (S^a. TS. de 20-9-1994 -AR 7728).

Pues bien, en el supuesto ahora enjuiciado se observa que la ahora recurrente alegó la inadecuación del procedimiento, aduciendo que la petición de la actora tiene un componente colectivo al tratarse de una práctica de empresa relativa a la forma en que se computan las horas sindicales. Y en este motivo insiste en que se deberían haber seguido los trámites del procedimiento de conflicto colectivo, al afectar a un colectivo de trabajadores, concretamente a las secciones sindicales con representatividad en la empresa, porque no sólo se discute la existencia de una vulneración del derecho a la libertad sindical con respecto a la actora, sino si las jornadas solicitadas como crédito sindical deben computarse en horas teóricas o reales; añadiendo la recurrente que, en consecuencia, debió ser el sindicato quien formulara la acción colectiva a través de un conflicto colectivo, no la trabajadora individual. Ahora bien, en el presente caso no se dan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153 LRJS, ya que la demandante entiende que la conducta de la empresa supone una vulneración del derecho a la libertad sindical que le produce un perjuicio, dado que el hecho de ser delegada sindical hace que su jornada de trabajo se compute de una forma más perjudicial cuando realiza horas sindicales que si estuviera trabajando.

Ello determina que se rechazara en la resolución recurrida, acertadamente, la inadecuación del procedimiento, lo cual resulta ajustado a derecho con arreglo a la doctrina expuesta, habida cuenta de que el procedimiento de conflicto colectivo sería claramente inadecuado, al encontrarnos no ante un conflicto colectivo sino ante un conflicto individual y tratarse no de una acción declarativa típica de conflicto colectivo que afecta a una pretensión indivisible, sino de una acción que requiere el estudio individualizado de la situación concreta de la demandante, que estaría perfectamente legitimada para presentar demanda de tutela de derechos fundamentales, en los términos indicados, por más que el Sindicato pudiera actuar como coadyuvante.

Por lo cual, con arreglo a lo indicado, debe decaer también el motivo Tercero del recurso de la parte demandada.

2ª) Una vez expuesto lo que antecede, y a la vista de la alegación de inadecuación del procedimiento efectuada en el motivo Cuarto, conviene precisar aquí en primer lugar que el objeto del proceso seguido entre las partes ha de quedar limitado al conocimiento de la lesión de la libertad sindical (art. 178 LRJS), quedando fuera de este proceso especial cualquier extremo ajeno a verificar si hubo o no lesión del derecho fundamental, lo que impide que por tal cauce procesal puedan ventilarse cuestiones de legalidad ordinaria que no tengan su base en acción contraria a la libertad sindical, de forma que las acciones distintas a dicha verificación quedarían remitidas en su discusión y examen a la correspondiente modalidad procesal propia del derecho lesionado. Debe tenerse en cuenta a tales efectos, y dado que presupuesto especial de este proceso sería la conducta antisindical, subyacente a la mención a la lesión de los derechos de libertad sindical, que, según resulta de la redacción del precepto contenido en el artículo 177 LRJS, se requiere que exista lesión en sentido estricto, lo que tendrá lugar cuando el sujeto afectado haya sufrido una conducta lesiva de dichos derechos, ya sea por acción o por mera omisión, debiendo analizarse y valorarse todos los elementos que concurren en el caso concreto.

Por lo demás, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, el contenido adicional de la libertad sindical llega a abarcar todo el abanico de facultades atribuidas por las normas ordinarias o, incluso, por los convenios colectivos, las cuales pasan a engrosar su núcleo esencial, con lo que el derecho a la libertad sindical se integra no sólo por el contenido esencial del mismo, sino también por las facultades básicas de creación legal (Sª T.C. 11/1998, 33/1998, 198/1998, 30/1999 y 44/1999, entre otras muchas).

De modo y manera que el derecho a la libre afiliación o creación de sindicatos no agota el contenido global de la libertad sindical (Sª T.C. 11/1988), sino que ésta incluye cualquier manifestación de la acción sindical, y también los medios de acción correspondientes, comprendiendo la protección de la libertad sindical la tutela frente a aquellas conductas que impliquen una negación o un impedimento de, entre otros, el derecho a celebrar reuniones en el interior de la empresa y a que el trabajador afiliado pueda desarrollar libremente su actividad sindical (Sª T.C. 95/1996).

Y aquí se ha de señalar que el derecho a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE queda afectado y menoscabado si la actividad sindical tiene consecuencias negativas para quien la realiza o si éste queda perjudicado por el desempeño legítimo de la actividad sindical (SSTC 191/1998 (FJ5) y 30/2000 (FJ4)).

Pues bien, en este motivo la representación de la recurrente viene a afirmar que, de no estimarse el anterior motivo, ha de estimarse la inadecuación del procedimiento planteado, dado que deberían haberse seguido los trámites por el procedimiento ordinario. Y aduce al efecto que no se está planteando una acción que entre dentro del marco de la tutela de la libertad sindical, al no consistir el planteamiento en una denegación del crédito del horario sindical, sino en si ese crédito debe computarse a razón de las horas teóricas o las horas reales.

Pero lo cierto es que tampoco resulta de recibo dicha alegación, ya que hemos de insistir en que la demandante acciona solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al considerar que se le irroga un perjuicio debido al cómputo de su jornada que efectúa la empresa cuando realiza horas sindicales, con lo cual el procedimiento seguido sería el adecuado, conforme a la doctrina de referencia, y en consecuencia debe rechazarse también este motivo.

3ª) Llegados a este punto, y entrando ya a analizar el motivo Quinto, hemos de señalar que

constituye reiterada doctrina jurisprudencial la de que, dada la finalidad del proceso, que se dirige a conseguir la seguridad jurídica, se han de arbitrar, a fin de evitar que dos resoluciones judiciales puedan ser contradictorias y opuestas entre sí, los remedios legales precisos, para lo cual puede acudir al principio general de derecho contenido en la locución latina “non bis in idem” que sustenta el deber jurídico de todo Tribunal de abstenerse de conocer en asuntos ya dirimidos en juicio, toda vez que si se pudiera discutir lo ya firme ello equivaldría a poderse revisar subrepticamente la ejecutoria (ss. Tribunal Supremo de 31 de Enero de 1983 y 18 de Julio de 1988, entre otras muchas).

Así, según ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1994, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, a los efectos del art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, “resulta claro que cuando vaya a desembocarse en dos resoluciones que puedan ser opuestas y contradictorias entre sí, puede acudir al principio general del derecho “non bis in idem”, pues para que surta efecto positivo lo juzgado, en demandas que lo presupongan, no tiene que ser articulada la específica y formal excepción, ya que las declaraciones de los Tribunales sientan una presunción de verdad que vincula al Juzgador, aunque no concurren las condiciones de la “exceptio res iudicata” (SS. de 31 de enero de 1983, 20 de octubre de 1984 y 18 de julio de 1990)”, lo que constituye el denominado efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada, la cual puede ser apreciada incluso de oficio (SSTS de 7-3-2000 y 2-4-2001, entre otras).

De modo que, como determina la sentencia de nuestro más Alto Tribunal de 14-4-2005 (Rec 1850/04), “lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos, o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

Y es que no es posible ignorar los límites que afectan a la cosa juzgada, objetivos, subjetivos e incluso de carácter temporal, debiendo tenerse en cuenta, en relación con los límites objetivos, que, en principio, sólo la parte dispositiva de la sentencia, en cuanto pronunciamiento sobre el objeto deducido en juicio por la demandante pasa en autoridad de cosa juzgada al nuevo proceso, quedando excluidos de la cosa juzgada los razonamientos y conclusiones jurídicas, incluso las declaraciones meramente instrumentales de derechos y relaciones jurídicas, que sean condicionantes o prejudiciales de la declaración.

Ahora bien, aun cuando en este motivo la recurrente sostiene que se han producido las infracciones antecitadas, y aduce al efecto que existiría el efecto positivo de la cosa juzgada de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid de 28-7-2015, lo cierto es que en el presente procedimiento no se realiza un pronunciamiento sobre si existe un exceso de jornada en el año 2014, debiendo subrayarse que tampoco puede actuar dicha sentencia como antecedente lógico de la resolución impugnada, ya que se limita a señalar que no se han probado las horas extras partiendo de una jornada mensual de 162 horas, pero en ningún caso se alude a la forma en que deben computarse las horas sindicales, lo que obliga a rechazar este motivo.

4ª) Sentado lo anterior, y en lo que respecta al motivo Sexto, se observa que la recurrente afirma aquí que el cálculo de las horas sindicales debe realizarse conforme a la jornada teórica, no conforme a la jornada real, por las razones que se indican, aduciendo al efecto que en el Convenio Colectivo aplicable se establece la utilización de jornadas completas y que, de no aplicarse la jornada teórica, lo que se crearía es un exceso de jornada.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente, hemos de señalar que la aplicación de ese criterio lo que conlleva en todo caso es que a la actora se la perjudica por el hecho de ser delegada sindical, en tanto en cuanto la empresa computaría sólo 8 horas de jornada cuando solicita horas sindicales un día que según cuadrante tendría que trabajar 12 horas, y ello supondría una vulneración del derecho de libertad sindical (que es lo que se habría de dilucidar en este proceso, dirigido a determinar si existía o no tal vulneración, conforme a la doctrina antecitada), ya que en definitiva su jornada de trabajo se computaría de una forma que la perjudica cuando realice horas sindicales, lo que resulta inadmisibles al no poder tener la actividad sindical en ningún caso consecuencias negativas para el trabajador que la realiza. Y por consiguiente se ha de rechazar también este motivo del recurso de la parte demandada.

5ª) Finalmente, y a la vista de lo alegado en el motivo Séptimo, hemos de señalar que,

ciertamente, según tiene declarado el Tribunal Supremo, no es suficiente con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización (SSTS de 9-6-1993, 22-7-1996, 20-1-1997, 2-2-1998, 9-11-1998, 28-2-2000, 23-3-2000 y 11-4-2003, entre otras), sino que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dé las pertinentes razones que avalen y respalden esa decisión, y, en segundo lugar, que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase (S^a TS de 11-4-2003), correspondiendo al juzgador de instancia la facultad de fijar en su caso prudencialmente la indemnización que corresponda, si bien ésta es revisable en vía de recurso (S^a TS de 6-3-1998).

Sin embargo, como señala la STC, Sala 1^a, de 24 de julio de 2006, n^o 247/2006 (recurso n^o 6074/2003):

“resulta patente que un trabajador que, (...), es sometido a un trato discriminatorio, (...), de la intensidad y duración en el tiempo del que ha quedado acreditado en el relato de hechos probados, sufre un maltrato o daño psicológico que, con independencia de otras consecuencias que puedan depender de las condiciones personales del sujeto afectado, se da en todo caso, sin que sea factible a veces aportar prueba concreta del perjuicio sufrido y de su cuantificación monetaria, dada su índole.

En todo caso, debe recordarse que el demandante de amparo no se limitó a reclamar una indemnización por los daños económicos y morales que le ocasionaba la conducta (...), sino que, atendiendo a que no se trataba de una conducta aislada, sino que tenía carácter reincidente, y tomando como referencia el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, cuantificaba la indemnización reclamada (...). En tal sentido debe tenerse en cuenta que una conducta empresarial que pudiera estimarse constitutiva de discriminación antisindical constituye una infracción muy grave, de conformidad con el art. 8.12 del citado texto refundido, sancionable con multa que, en su grado máximo, puede rebasar con creces la cuantía reclamada por el demandante (art. 40.1 del texto refundido).”, añadiendo la citada sentencia que:

“(…)

Como recordábamos en la última de las Sentencias ahora citadas al analizar la relación entre los pronunciamientos indemnizatorios y la efectiva reparación del derecho fundamental vulnerado, si bien es cierto que este Tribunal ha declarado que, en principio, la fijación de una u otra cuantía no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales, no es menos cierto que también hemos declarado que “la Constitución protege los derechos fundamentales... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos” (STC 176/1988, de 4 de octubre, FJ 4). Así, los arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en “un acto meramente ritual o simbólico” (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), lo que igualmente proclaman, en el ámbito propio del amparo constitucional, los arts. 1, 41 y 55 LOTC”, habiendo indicado la jurisprudencia unificadora en STS de 25/01/2010, recurso n^o 40/2009, que:

“conforme a nuestra doctrina (S.TS. de 16 de marzo de 1998 (Rec. 1884/97) y 12 de diciembre de 2005 (RCO 59/05)) el órgano jurisdiccional, atendidas las circunstancias del caso, fijará el importe de la indemnización a su prudente arbitrio, sin que su decisión pueda ser revisada por el Tribunal que conozca del recurso, salvo que sea desproporcionada o irrazonable”.

Y partiendo de estas premisas resulta indudable que ha de rechazarse también este motivo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso se impuso en su grado mínimo, pese a tratarse de una vulneración del derecho a la libertad sindical, constando además en el relato

fáctico los datos suficientes para poder determinar la existencia de daños morales a la actora derivados de dicha lesión, siendo así que el juzgador de instancia, en el uso de sus facultades valorativas, ha procedido a cuantificarlos en la forma indicada, sin que quepa apreciar arbitrariedad ni desproporción alguna.

En consecuencia, con arreglo a lo indicado, ha de desestimarse también este motivo y con él el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de instancia.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de suplicación interpuesto por **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA S.A.** contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 05 de los de Madrid de fecha 23.5.2016, dictada en virtud de demanda presentada por **D./Dña. NURIA CHAO LOURIDO y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA**, sobre Tutela de libertad sindical, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la recurrente a abonar al Letrado que ha impugnado su recurso la cantidad de 500 euros en concepto de honorarios. Dése a los depósitos y consignaciones que se hayan constituido el destino legal.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0870-16 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0870-16.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.